

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 pº de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5088

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 de Agosto.)

Núm. 2917

Gobierno Civil.

Carreteras.—Habiéndose hecho efectivo por el pagador de Carreteras de esta provincia el libramiento destinado al pago de las fincas expropiadas en la travesía de la villa de Sóller, perteneciente á la Carretera de 2.º orden de Palma al puerto de Sóller, he señalado el día 5 de Septiembre próximo para proceder al pago de las fincas mencionadas, cuyo act. tendrá lugar á las diez de la mañana del día expresado ante el Sr. Alcalde de dicha villa. Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios interesados, en cumplimiento del art. 61 del Reglamento de 13 Junio de 1879.

Palma 25 de Agosto de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 2918

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de Miguel Perrelló Sastre de 34 años de edad, casado, hijo de Rafael y Eulalia natural y vecino de Santafy procesado por el delito de contrabando; caso de ser habido sea puesto á disposición del Sr. Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta capital.

Palma 26 de Agosto de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 2919

ADMINISTRACION DE HACIENDA

INDUSTRIAL.—EMPLEADOS PARTICULARES

Impuesto sobre las utilidades.

La Dirección general de Contribuciones directas en circular fecha 8 del mes actual dicta varias disposiciones para evitar la defraudación en el concepto de impuesto sobre las utilidades de empleados de Bancos, Sociedades, Compañías, particulares etc., que vienen obligados á tributar por los respectivos epígrafes de la tarifa 2.ª del vigente reglamento de industrial, llamando la atención acerca de este asunto y acordando lo siguiente:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del Reglamento de 26 de Ma-

yo de 1896, exigirá V. S. de los directores, gerentes ó presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades y de los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el n.º 2 de la tarifa 2.ª, las relaciones á que se refiere el mencionado artículo, y que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutan, sea por el concepto que fuese.

2.º Al reclamar dichas relaciones se tendrá en cuenta que deben facilitarlas asimismo los arrendatarios de monopolios, de recaudación de contribuciones, de los impuestos de minas, carruajes de lujo, cédulas personales, consumos y cuantos impuestos, contribuciones, rentas ó servicios se hallen arrendados ó concertados con el Estado, la provincia ó el Municipio.

3.º En casos de vehementes indicios de ocultación de empleados ó sueldos y cuando éstos ó aquéllos no respondan á la importancia del establecimiento, dispondrá V. S. visitas de investigación que comprueben y acrediten suficientemente la verdad de las relaciones presentadas por los jefes de los Bancos y Sociedades, Compañías, Empresas, etc., y se intruirán, en su caso, los oportunos expedientes de defraudación si se advirtiese demora en la presentación de las relaciones ó falsedad en los sueldos ó en el número de individuos declarados.

4.º Cada ocho días se servirá V. S. dar cuenta á esta Dirección general de los resultados que ofrezcan sus gestiones, del desarrollo que se advierta en el impuesto, de los expedientes de defraudación que se instruyan y de su importe y de los fallos que en ellos dicte la Junta administrativa.»

Por lo tanto encarezco á los Sres. Directores, Gerentes, Presidentes de Bancos ó Sociedades de todas clases, Compañías, Empresas, Arrendatarios de consumos ó de servicios con la Diputación provincial ó Ayuntamientos y, en una palabra á todas aquellas entidades ó personalidades que tengan á su servicio empleados, mayordomos, contadores, etc., se sirvan remitir á esta Admon. de Hacienda antes del día último del presente mes relación nominal de dichos empleados con arreglo á las disposiciones transcritas, pues transcurrida dicha fecha me veré precisado con sentimiento, á disponer se practiquen las visitas ó comprobación necesarias para el descubrimiento de las ocultaciones que traten de llevarse á cabo instruyendo los oportunos expedientes de defraudación para exigir las responsabilidades consiguientes.

Palma 24 de Agosto de 1899.—El Administrador de Hacienda.—P. S.—Enrique F. Campano.

Núm. 2920

Industrial.—Préstamos hipotecarios

La *Gaceta de Madrid* del día 9 del mes actual publica una Real orden dictada con

fecha 31 de Julio próximo pasado, cuya parte dispositiva dice así:

«Primero. Que la cuota proporcional que grava con un 2 por 100 los intereses de los préstamos hipotecarios, conforme al art. 6.º de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892 y al epígrafe 72 de la tarifa 2.ª, aneja al Reglamento vigente de la contribución industrial, se devengan, bien sean uno solo ó varios los actos realizados por el contribuyente, de igual modo que están gravados, no por su repetición, sino por la utilidad obtenida en cada caso aislado, todos los demás conceptos que bajo el título «cuotas impuestas sobre utilidades» comprenden los epígrafes 1 al 11 de la expresada tarifa.

2.º Que los liquidadores del impuesto de derechos reales deben facilitar á la Administración de Hacienda diariamente los de la capital, y trimestralmente los de los partidos, una nota de los contratos de préstamos hipotecarios presentados á liquidación, en la cual expresarán: el nombre del prestamista; su vecindad y domicilio; el nombre del prestatario; fecha del contrato; duración del mismo; notario autorizante; pueblo en que se otorgó; cantidad prestada y tipo de interés convenido, ó en otro caso, indicación de que no aparece en la escritura.

Si el domicilio del prestamista no constase en ella, el liquidador no la devolverá al presentador, sin que por escrito lo haya manifestado.

3.º Que la omisión de algún préstamo en esas notas será castigada conforme al artículo 184 del Reglamento, con la imposición de una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los defraudadores, á cuyo fin las Juntas administrativas dictarán fallo expreso sobre este punto.

4.º Que una vez recibidas dichas notas en la Administración de Hacienda, procederá la misma á incluir desde luego en la matrícula ó adicionar á ella los préstamos hipotecarios que en aquélla consten, cumpliendo en este caso de ese modo lo dispuesto en el art. 75 del Reglamento; y

5.º Que apurado el apremio de segundo grado en los expedientes ejecutivos que se sigan contra los prestamistas hipotecarios, el agente deberá embargar necesariamente el crédito mismo asegurado con la hipoteca, cuyo embargo surtirá los efectos que establecen las leyes, que determinan la preferencia de la Hacienda para el cobro de las cantidades liquidadas á su favor por razón de contribuciones.»

En su consecuencia encarezco á los Sres. Registradores de la Propiedad el mas exacto cumplimiento de las disposiciones transcritas en evitación de las responsabilidades que pueran contraer, llamando muy especialmente su atención acerca de la disposición 2.ª por lo que se refiere á la fijación del domicilio y vecindad del prestamista, cuyo dato es necesariamente indispensable conocer para poder hacer efecti-

va la contribución industrial que corresponda al contrato.

Palma 24 de Agosto de 1899.—El Administrador interino, Enrique F. Campano.

Núm. 2921

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

En el edificio Cárcel de este partido.—
Oficiales (jornales) 3, importe pesetas 7'50.
—Peones (jornales) 6, importe pesetas 9.
—Trasporte de escombros, metros cúbicos 2, importe pesetas 1'40.

Reparación y conservación de las acequias y alcantarillas de esta ciudad.—
Oficiales (jornales) 3 importe pesetas 7'50.—
Peones (jornales) 6, importe pesetas 9.—
Trasporte de escombros, metros cúbicos 6'50, importe pesetas 4'55.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—
Oficiales (jornales) 12, importe pesetas 29'25.—
Peones (jornales) 43, importe pesetas 65'25.—
Trasporte de escombros, metros cúbicos 30, importe pesetas 21.

Tapar sifones y hacer pequeñas reparaciones.—
Peones (jornales) 6, importe pesetas 8'25.

En la limpia de sifones, meaderos, vertederos del Molinar y verbas marítimas.—
Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50.—
Peones (jornales) 48, importe pesetas 84'26.—
Trasporte de escombros, metros cúbicos 5'50, importe pesetas 3'85.

Empedrado de la Puerta Pintada, durante el día y la noche.—
Oficiales (jornales) 39, importe pesetas 112'22.—
Peones (jornales) 44, importe pesetas 88'15.—
Trasporte de escombros, metros cúbicos 20, importe pesetas 14.—
Cubas de agua 31, importe pesetas 19'53.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Trasporte de escombros, Francisco Rosselló; y cubas de agua, Francisco Colom.

Palma 7 de Agosto de 1899.—El Alcalde accidental, Enrique Lladó.

Núm. 2922

En el sorteo celebrado en el día de ayer, de los contribuyentes de este Municipio que en unión del Excmo. Ayuntamiento han de formar la Junta Municipal durante el corriente año económico, han resultado elegidos los Sres. siguientes:

D. Antonio Aguiló Martí
Pedro García Bosch
Pedro Aguiló Forteza
José Esteva Bosch
Bartolomé Bosch Oliver
Martín Barceló Barceló

D. P. Onofre Pieras Ginestra
Antonio Sorá Nadal
Sebastian Palmer Alemañy
Jaime Ripoll Nadal
Gabriel Pericás Pujol
Juan Monserrat Espasas
Jaime Salom Berga
Jaime Togores Mandilego
Pedro Boter Amengual
Juan Quetglas Ripoll
Bartolomé Pericás Fiol
Gregorio Guasp Vicens
Juan Oliver Alemañy
Ventura Fuster Fuster
Cayetano Segura Segura
Antonio Marroig Humbert
Pablo Comas Payeras
Juan Gelabert Crespi

D Antonio Bosch Roca
Juan Mas Vich
Gregorio Morey
Miguel Pieras
Carlos Gimeno Boscana
Miguel Bauzá Nicolau
Onofre Cañellas Palmer
Jaime Palmer Llabrés
Juan Bestard Giá
Gabriel Mas Arbona
Alejandro Forteza Fuster
Juan Costa
Mateo Torres Perelló
Lo que se anuncia á efectos del artículo 69 de la Ley Municipal.
Palma 22 Agosto de 1899.—El Alcalde, Antonio Sbert.—P. A. del Ayuntamiento, —El Secretario accidental, Eduardo Morro.

Núm. 2923

DEPOSITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE PALMA

Año económico de 1898 á 1899

Movimiento de Caja durante el mes Julio (adicional)

DIA	ESPLICACIONES	DEBE Pesetas
1.º	Existencia del mes anterior	2.342'91
1.º	Cobradas de la Tesorería de Hacienda por carruajes de Lujo	1.105'87
6	Id. de la misma sobre la Contribución Territorial	9.511'18
6	Id. de la id. sobre la id. Industrial	5.851'85
6	Id. de D. Francisco Valls por arriendo Rastrillo Pescadería	150'00
6	Id. de D.ª Catalina Minguez arriendo traste calle del Teatro	320'00
6	Id. de D. Francisco Pomar exclusiva sillas hierro de los paseos públicos, cuarto trimestre	312'50
10	Id. de D. Gabriel Perez por derechos enterramientos durante Junio último	322'50
10	Id. del Ayuntamiento de Bañalbufar por cuota carcelaria	62'57
13	Id. de D. Bernardo Calvet por sobrante cuenta material oficinas obras	63'43
13	Id. de D. Eduardo Morro por id. id. Secretaria	32'94
13	Id. del Depositario por id. id. Depositaria	61'25
14	Id. de D. Bernardo Calvet por id. oficinas obras	11'75
19	Id. de D. Pedro Gamundi por id. de la escuela 1.ª de Palma	173'78
19	Id. del mismo por id. id. de la de adultos	52'45
19	Id. de D. Rafael Borrás por reintegro de 15 dias jornales que se abonaron al operario Isidro Luis tallado sin herederos	26'25
28	Id. de la Tesorería de Hacienda por recargo municipal sobre cédulas personales	1.860'09
28	Id. de la misma por formalización de igual cantidad que por recargo municipal sobre la contribución Industrial ingresó el Recaudador de Contribuciones á la Caja provincial de Instrucción pública	163'03
		22.424'35

DIA	ESPLICACIONES	HABER Pesetas
6	Al personal del Ayuntamiento según nómina de Junio	16.466'56
6	A la Excm. Diputación complemento convenio de atrasos 1898-99	2.500'00
12	A D. Rafael Borrás por jornales operarios municipales 2.ª quincena de Junio último	589'86
12	A D. Pedro Ignacio Más por id. caminos vecinales	40'00
12	A D. Bartolomé Munar por id. Tirador	19'25
28	A la Tesorería Hacienda por 10 por 100 sobre lo cobrado por cédulas personales	186'01
28	A la caja provincial de 1.ª enseñanza por formalización igual cantidad que el Recaudador de Contribuciones ingresó directamente en dicha caja para atenciones del ramo	163'03
28	A la Excm. Diputación á cuenta cuota 1898-99	2.000'00
31	Existencia	459'64
		22.424'35

Palma 18 Agosto de 1899.—El Depositario, Jaime Moyá.—Conforme.—El Contador interino, José F. Labandera.—Publíquese en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento fecha 14 Agosto de 1899.—El Alcalde accidental, Abrines.

Núm. 2924

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Terminado el reparto vecinal de Consumos de esta villa correspondiente al actual ejercicio económico de 1899 á 1900, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles á contar del día 23 al 31 del actual ambos inclusivos, transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

La Junta municipal estará reunida para fallar las reclamaciones de agravio que por escrito se hubiesen presentado y las que verbalmente se presenten desde las ocho á las once de la mañana del día primero de Septiembre próximo.

Lloseta 22 Agosto de 1899.—El Alcalde, Guillermo Santandreu.—P. A. de la J. M.—Miguel Fiol, Secretario.

Núm. 2925

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Verificado en sesión extraordinaria de 12 de los corrientes el sorteo de los Señores contribuyentes que como vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de esta villa en el actual ejercicio económico de 1899-900 en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 68 de la vigente ley municipal se publica el resultado de los Señores elegidos, que fué el siguiente:

1.ª Sección

D. Juan Solivellas Cerdá
Jorge Reinés Mestre
Pablo Reinés Mairata

2.ª Sección

D. Pedro Mascaró Pons
Rafael Capó Cladera

3.ª Sección

D. Guillermo Bennasar Pons
Juan Mascaró Capó
Benito Morell Campomar

4.ª Sección

D. Bernardino Garau Campins
Mateo Cifre Bennasar

Campanet 22 Agosto de 1899.—El Alcalde, P. O.—Bartolomé Mestre.—P. A. del A.—Pablo Morey, Secretario.

Núm. 2926

AYUNTAMIENTO DE SINEU

En la sesión pública celebrada en el día de hoy, se ha verificado el sorteo de los Sres. contribuyentes, que, en concepto de vocales asociados deben formar parte de la Junta Municipal de este término durante el actual ejercicio económico de 1899 á 1900, y han resultado elegidos los que siguen:

1.ª Sección

D. Julián Amorós y Vicens
Antonio Carbonell y Font
Juan Ramis y Jordá

2.ª Sección

D. Antonio Frau y Munar de Contornos
Bartolomé Niell y Perelló
José Ramis y Costa

3.ª Sección

D. Antonio Alomar y Sabater
Miguel Pons y Real
Miguel Vanrell y Ribas

4.ª Sección

D. Antonio Camps y Lladó
Rafael Martorell y Jaume
Arnaldo Mateu y Amengual

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley municipal vigente.

Sineu 23 Agosto de 1899.—El Alcalde, Andrés Real.—P. A. del A.—Mateo Barceló, Secretario.

Núm. 2927

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de lo

mandado en providencia de catorce de este mes, se hace saber á los herederos desconocidos de María Ana Florit y Vich fallecida en el término de esta Ciudad en cinco Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, que por parte de D. Gabriel Comas y Sastre vecino de Establiments se ha promovido expediente posesorio para inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad de este Partido despues de amillarada, una porción de tierra con casa en ella edificada en el término de esta Capital llamado Son Sardina y punto Son Terrola de extensión de veinte y ocho destres ó sean cuatro áreas noventa y siete centiáreas poco más ó menos, y linda por el Norte con tierra de Juan Romaguera, por el Sur con otra de herederos de Vicente Juan, por el Este con otra de Pabla Florit y por Oeste con otra de Magdalena Frontera, cuya finca adquirió el Comas según manifiesta, de la María Ana Florit en veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, por concepto verbal; á fin de que dentro el término de ocho días siguientes al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid puedan manifestar lo que tengan que oponer á la inscripción solicitado.

Palma diez y nueve Agosto de 1899.—Manuel Perez Porto.—Ante mí.—Sebastián Gazá.

Núm. 2928

D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

En virtud del presente edicto se cita á D. José Marcó y Alcover, ausente de esta isla en paradero ignorado, para que comparezca el día veintiocho del actual á las doce de su mañana en el local que ocupa este Juzgado al objeto de celebrar el correspondiente juicio de desahucio contra él promovido por D.ª Catalina Ferrer y Munar; en la inteligencia de que si no compareciere por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citar ni oírlo; pues así queda mandado con providencia de esta fecha.

Dado en Palma á veintuno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Ginard.—Ante mí, Pedro de A. Borrás, Secretario.

Núm. 2929

D. Pedro Juan Durán, Recaudador voluntario de la 1.ª Zona del partido de Manacor.

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondientes al primer trimestre de 1899-900 tendrá lugar en los pueblos de esta Zona en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del recaudador el talon-recibo firmado único documento que justifica el pago.

Manacor, del 28 de Agosto al 6 de Septiembre.—Capdepera, del 8 al 11 de Septiembre.—San Lorenzo, del 12 al 14 de id.—Son Servera, del 17 al 20 de id.

Manacor 25 de Agosto de 1899.—El Recaudador, Pedro J. Durán.

Núm. 2930

D. José Sastre Borrás, Recaudador voluntario de la 1.ª Zona de Inca.

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial, industrial y carruajes de lujo correspondientes al primer trimestre de 1899-900 tendrá lugar en los pueblos de esta Zona en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el talon-recibo firmado único documento que justifica el pago.

Binisalem, del 27 al 30 de Agosto.—Lloseta, del 1.º al 3 de Septiembre.—Alaró, del 4 al 8 de id.

Alaró 24 Agosto de 1899.—El Recaudador, José Sastre.

Depositaria de fondos municipales de La Puebla.

CUENTA del 1.º trimestre del año económico de 1898-99 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1193'70
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	9074'74

	Pesetas.
Cargo.	10268'44
Data por pagos verificados en igual trimestre.	9764'04

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	504'40
--------------------------------------------------------------	--------

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	TOTAL de las operaciones	Operaciones en este trimestre.	Saldo del trimestre anterior
1 Propios.	"	"	"
2 Montes.	"	"	"
3 Impuestos.	4170'75	1515'50	5686'25
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.	36'49	1413'39	1449'88
8 Resultas	57'43	3656'17	3713'60
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	10230'92	2489'68	12720'60
10 Reintegros.	"	"	"
Cargo pesetas.	14495'59	9074'74	23570'33
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	3305'84	1492'98	4798'82
2 Policía de seguridad.	550'00	230'45	780'45
3 Policía urbana y rural.	2038'41	1426'02	3464'43
4 Instrucción pública.	4029'09	1503'41	5532'50
5 Beneficencia.	1440'00	650'13	2090'13
6 Obras públicas.	868'91	358'75	1227'66
7 Corrección pública.	"	"	"
8 Montes.	"	"	"
9 Cargas.	453'32	3967'50	4420'82
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos.	616'32	134'80	751'12
12 Resultas.	"	"	"
Data pesetas.	13301'89	9764'04	23065'93

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. La Puebla 1.º de Julio de 1899.—El Depositario, Antonio Juan.—Conforme.—El Secretario-Contador, Gaspar Perelló.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Comas.

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reales Decretos

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción del Puerto de Sta. María, de los cuales resulta:

Que en 4 de Marzo de 1898 se expidió por el Juzgado referido un mandamiento dando comisión al Alguacil del dicho Juzgado para que practicara las diligencias necesarias á fin de que el cadáver de D. Manuel García Torres, que se encontraba en el que fué su domicilio, fuese trasladado al Hospital de San Juan de Dios y colocado en el local donde se practicaban de ordinario las autopsias, para que á las cinco y media de la tarde de aquel día quedase practicada la que estaba acordada:

Que teniendo conocimiento el Alcalde, por comunicación que recibió de los Facultativos que asistieron á D. Manuel García Torres, y por los Vocales de la Junta local de Sanidad, del estado de descomposición en que se hallaba el cadáver de dicho García, como medida de salubridad é higiene ordenó la traslación de aquél al depósito del cementerio, donde quedase á disposición del Juzgado:

Que en el mismo día 4 de Marzo, el Alguacil compareció ante el Juzgado, exponiendo: que constituido en la habitación donde se encontraba el cadáver de García Torres, hizo presente á un hermano político de éste lo ordenado por el Juez, y lo mismo al Cura y Vicario que fueron para conducir dicho cadáver al Hospital, según el mandato judicial,

si bien el Cura manifestó que tenía orden del Alcalde de que fuera conducido al cementerio y no al Hospital; que accediendo todos á lo dispuesto por el Juzgado, se dirigieron con el cadáver por las calles que conducían al dicho Hospital; pero al llegar á la de Ferrería, el Comandante de los municipales dispuso que el cadáver volviera para el cementerio, y como el compareciente pugnara porque se dirigiera al Hospital, ordenó su detención por dos veces á dos municipales, los que no le obedecieron; que llegando en aquel momento el Alcalde, D. Francisco Puente, levantando el bastón, dijo que él había ordenado la conducción del cadáver al cementerio, y que se cumplía; que aunque el declarante tenía orden del Juzgado para trasladar el referido cadáver al Hospital, el Alcalde mandó al Comandante de Municipales separara de la Caja mortuoria al exponente, y careciendo, por tanto, de medios para hacer cumplir el mandamiento judicial, toda vez que la misma fuerza á quien tenía que pedir auxilio obedecía al Alcalde, devolvía dicho mandamiento sin cumplimentar:

Que instruidas las aperturas diligencias criminales, se declaró procesado á José García Marchena, suspendiéndole del cargo de Comandante de la Guardia municipal por auto de 5 de Marzo de 1898, y el Gobernador, á instancia del Alcalde del Puerto de Sta. María, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la regla 7.ª del art. 72 de la ley Municipal determina claramente ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos los servicios sanitarios, y el apartado 2.º de dicho artículo señala la obligación que tienen esas Corporaciones de cuidar de la higiene y salubridad de los pueblos; en que las Reales órdenes de 11 de Abril de 1856, 1.º de Agosto de 1835 y 25 de Octubre de 1890

dispusieron que en épocas normales, que no fueran de epidemia, se permitieran el depósito de cadáveres en las capillas independientes de las iglesias; pero esta disposición lo fué con la precisa condición de que el depósito sólo durase por el tiempo que la ciencia aconsejara como compatible con la salud pública, y que las reglas establecidas lo son así para los casos de epidemia oficialmente declarada, como también para aquellos otros casos en que la Autoridad local estime que pueda producir temor de contagio; en que la conducta del Alcalde se había ajustado á las disposiciones citadas al ordenar la conducción del cadáver, que por su estado de descomposición era un peligro para la salud pública, según manifestación de los Médicos, por lo cual existía una cuestión previa administrativa, cual era la de resolver si contrajo ó no responsabilidad el Jefe de la guardia municipal al cumplir las órdenes del Alcalde; en que el art. 23 de la ley provincial determina que el Gobernador velara muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en caso necesario, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, y que este artículo era aplicable á los Alcaldes en aquellos Ayuntamientos en que no reside el Gobernador, según lo dispuesto en el 199 de la ley Municipal, que les da aquella competencia al prevenir que el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeña todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia; en que el art. 114 corroboraba la competencia de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, á los cuales impone también la obligación de velar por la higiene y salubridad del pueblo el art. 72 en su caso 2.º; en que el Alcalde obró dentro de sus atribuciones al ordenar al Jefe de la guardia municipal la traslación del cadáver de D. Manuel García Torres, como medida de salubridad é higiene, al depósito del cementerio, y el examen del uso hecho en casos como el actual de las expresadas facultades, daba lugar á una cuestión previa, que debía resolver la Administración:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer de los juicios criminales, salvo los casos de excepción establecida por las leyes en favor del Senado, de los Tribunales de Guerra y Marina y de las Autoridades administrativas ó de policía, entre las cuales no se encuentra el de que se trata; que los Gobernadores de provincia sólo podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta esté reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la ley deba la Autoridad administrativa resolver alguna cuestión previa; que las diligencias sumariales van encaminadas á depurar la responsabilidad en que incurriera el Jefe de la Guardia municipal al impedir al alguacil del Juzgado el cumplimiento de lo por éste ordenado, hecho que reviste los caracteres de un delito definido en el Código penal, cuyo conocimiento está reservado á los Tribunales y no á la Administración; que á los Tribunales corresponde apreciar las circunstancias que concurrieron en el hecho, aunque el Jefe de la Guardia municipal hubiera obrado en virtud de órdenes del Alcalde, y de ningún modo á la Administración, ni aun á pretexto de resolver cuestión previa que pueda influir en el fallo que dicten los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su

requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 2.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana ó rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 23 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1892, según el cual, el Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en caso necesario, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades, contagios, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada á consecuencia de haber impedido al Alguacil del Juzgado de instrucción cumplir un mandamiento de dicho Juzgado, referente á que fuera conducido el cadáver de D. Manuel García Torres al depósito del Hospital de San Juan de Dios para practicar la autopsia que estaba acordada, cuando el Alcalde, en virtud de las comunicaciones recibidas de los Médicos y de los individuos de la Junta de Sanidad local, había dispuesto por razón de higiene y salubridad pública que el referido cadáver fuera conducido al depósito del cementerio á disposición del Juzgado:

2.º Que encomendado por las leyes á las Autoridades y Corporaciones administrativas todo lo relativo á la salubridad é higiene públicas, á éstas corresponde resolver si el Alcalde del Puerto de Santa María se extramilitó ó no de las facultades que le correspondían sobre tal materia, y si el Comandante de la Guardia municipal cometió ó no extramilitación al cumplir las órdenes que recibiera del dicho Alcalde, y esta resolución previa de la Administración puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal:

3.º Que se está por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Santafé, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento del pueblo de Atarfe acordó remitir á los Tribunales

el expediente que estaba instruyendo para reivindicar una finca de propiedad comunal que había sido detentada, fundándose dicho acuerdo en que en el apéndice al amillaramiento correspondiente al año económico de 1881, se había hecho, al parecer, una alteración en una finca de seis marjales en el pago de los Pozos, inscrita a nombre de D. José Jiménez de Cisneros, consistente en haber antepuesto al número 6 un 0 y un 2, y agregado después de la palabra «Pozos» las de «y Mesetas, Pastos», para que en vez de seis marjales en el pago de los Pozos, que decía el amillaramiento, resultaran inscritos 206 en dicho pago y en el de las Mesetas; en que en el apéndice al amillaramiento del año económico siguiente de 1881 a 82 se había raspado lo que estaba escrito en el último renglón de la inscripción correspondiente a D. José Jiménez de Cisneros, y en su lugar se había puesto la siguiente: «doscientos id. calma, inscritos en las Mesetas, Pastos»; en que dichas alteraciones se habían hecho con el propósito de que resultaran amillarados a nombre de D. José Jiménez de Cisneros 200 marjales de tierra en el pago de las Mesetas, que eran de propiedad comunal, para poder instruir un expediente de información posesoria e inscribirlos a su nombre en el Registro de la propiedad, como así habrá sucedido; y en que, revistiendo esos hechos caracteres de delito de falsedad en documento público, debían conocer de ellos los Tribunales de justicia:

Que incoado por el Juzgado de Santafé el oportuno sumario, estando practicándose las diligencias acordadas, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, el cual, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, se fundó para ello en que, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y los artículos 86 y 87 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, correspondía al Jefe de la Administración provincial de Hacienda acordar sobre la aprobación de los amillaramientos ó sobre sus reformas, según proceda; de lo que se desprendía que si la rectificación del amillaramiento y apéndice del pueblo de Atarfe contiene defectos como los que han motivado la denuncia presentada al Juzgado contra D. José Jiménez de Cisneros, de tales defectos debía conocer la Administración, conforme a lo dispuesto en el Reglamento citado, existiendo la cuestión previa a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando las disposiciones contenidas en los artículos 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial, el 10 de la de Enjuiciamiento criminal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que el objeto de la causa era solo y exclusivamente investigar y esclarecer si en los apéndices al amillaramiento del pueblo de Atarfe, correspondientes a los años económicos citados, se habían hecho alteraciones para que resultara amillurada una finca que no lo estaba y que no figuraba en ellos y poder instruir un expediente de información posesoria; esto es, averiguar si se había cometido ó no el delito de falsedad denunciado, de lo cual únicamente corresponde entender a los Tribunales del fuero común; que si bien era cierto, como afirmaba la Autoridad requirente, que con arreglo a los artículos 86 y 87 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, corresponde al Jefe de la Administración provincial de Hacienda acordar sobre la aprobación de los amillaramientos, también lo era que dichos artículos se refieren a las reformas ó rectificaciones hechas por la Junta pericial, y como los hechos perseguidos en la causa no eran sobre reformas hechas por la indicada Junta, sino que versaban sobre alteraciones

hechas por mano extraña en los apéndices al amillaramiento del pueblo de Atarfe, correspondientes a los años económicos ya citados, con el fin de que resultara amillurada una finca que no lo estaba cuando los referidos apéndices fueron formados por la Junta y aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia, y detentar con ello a su legítimo dueño, era evidente que á tales hechos no se referían los mencionados artículos, y constituyen los mismos un verdadero delito de falsedad, de ellos únicamente debía conocer la Autoridad judicial; y finalmente, que los repetidos hechos, por su naturaleza y sin necesidad de previa resolución administrativa, revestían tan notorio carácter de delito, que desde luego incumbía su conocimiento a los Tribunales del fuero ordinario, con sujeción a las disposiciones y jurisprudencia vigente en la materia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 315 del Código penal, que dice: «El particular que cometiere en documento público ú oficial ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual, «corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida ante el Juzgado de instrucción de Santafé contra D. José Jiménez Cisneros.

2.º Que los hechos perseguidos en la indicada causa, por la naturaleza de los mismos, circunstancias en que se ejecutaron y agente que los llevó á cabo, pudieran ser constitutivos del delito definido y penado en el art. 315 citado del Código penal.

3.º Que por no existir cuestión ninguna previa administrativa, de cuya resolución hubiera de depender ensudía el fallo de los Tribunales, y por no haber sido reservado por las leyes el castigo de los hechos de que se trata á las Autoridades del orden administrativo es evidente que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastián, de los cuales resulta:

Que en 25 de Junio de 1898, el Procurador D. Félix Velasco, en representación de la Sociedad general del puerto de Pasages, presentó demanda de juicio de menor cuantía contra D. Antonio Navarro, del comercio de Pasages, sobre reclamación de 1.051 pesetas 35 céntimos por la prestación de servicios de transporte y almacenajes de mercancías:

Que estando en tramitación el juicio, el Gobernador de Guipúzcoa, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la Diputación provincial es la que debe conocer y resolver la cuestión planteada, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que el que se considere perjudicado por la resolución que dictare pudiera utilizar; que la Diputación, al traspasar la concesión del puerto de Pasages, se reservó la intervención en la administración del puerto y en la aplicación de las tarifas, y al hacerlo así obró como Corporación encargada de promover el bien común, gobernando y rigiendo los intereses provinciales, y no como mera personalidad jurídica que realiza fines de carácter particular, y que de consiguiente, el contrato revisite carácter de público y administrativo; que una de las cláusulas en que más de relieve resulta este carácter del contrato es la 5.ª, que dice: «Como principio de buena administración que la provincia aplica á todos los servicios públicos dentro de su jurisdicción, la Diputación continuará ejerciendo la intervención tutelar que ejerce sobre las tarifas de servicios del puerto establecidas por la Sociedad de Fomento, debiendo la nueva Sociedad contar con su aquiescencia en la adopción de cualquier tarifa nueva ó en la modificación de las vigentes, para que los intereses de la explotación se armonicen con los del público en forma equitativa; que de aquí se deduce la facultad que asiste á la Diputación de aprobar las tarifas de los servicios del puerto, así como también resolver las cuestiones originadas por la aplicación de aquéllas, porque la Autoridad á quien corresponde otorgar la autorización para la percepción de los arbitrios es la que debe examinar si la Sociedad se ajusta á los términos y límites de la autorización otorgada, ó por el contrario, los traspasa, exigiendo un derecho para el que no está facultada; y que el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos corresponde en la vía gubernativa á la Autoridad ó Corporación contratante, según la doctrina establecida en el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y en el art. 5.º de la ley de 22 de Junio de 1894»:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el juicio versa sobre reclamación de cantidad por transporte y almacenajes de mercancías, establecida por la Sociedad general del Puerto de Pasages contra un comerciante, y en tal concepto no puede estimarse que esta cuestión afecta al cumplimiento de un contrato celebrado por la Administración provincial para obras y servicios públicos, y por lo tanto, que esté atribuido su conocimiento á la jurisdicción contencioso-administrativa, según el art. 5.º de la ley de 22 Junio de 1894, sino que desde luego aparece comprendida en el número 2.º del art. 4.º de la misma ley, porque el derecho vulnerado es evidentemente de carácter civil; que aun en el supuesto de enterderse que la Sociedad general del puerto de Pasages estuviese subrogada en lugar de la Administración provincial, lo

cual no puede admitirse de ninguna manera, los actos realizados por aquella Sociedad no revisten otro concepto que el de haber obrado como persona jurídica, ni la referida Sociedad demandante, al exigir los efectos del contrato celebrado con un comerciante, puede ser considerada como Corporación contratante á quien corresponda el conocimiento del asunto en la vía gubernativa, según la doctrina sustentada en el oficio de requerimiento; que este criterio se desprende también del artículo 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, puesto que para que pudiera admitirse que la cuestión suscitada fuese de la competencia del Tribunal contencioso, sería necesario que afectara á una Corporación oficial y al rematante de servicios, obras, ventas y arrendamientos, y en general, á todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales á cuyos asuntos se refiere el art. 1.º de dicho Real decreto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, «la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»:

Visto el art. 349 del Código de Comercio, que dice: «El contrato de transporte por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará por mercantil: 1.º Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio. 2.º Cuando, siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el portador ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio declarativo de menor cuantía promovido por la Sociedad general del puerto de Pasages contra D. Antonio Navarro, comerciante, sobre pago de cierta cantidad por transporte y almacenajes de mercancías:

2.º Que el juicio versa, por lo tanto, sobre el cumplimiento de un contrato mercantil, y la acción ejercitada por el demandante es de carácter esencialmente civil, siendo, por consecuencia, los Tribunales ordinarios únicos competentes para conocer y resolver la cuestión planteada:

3.º Que no se trata del establecimiento de nuevas tarifas ni de modificación de las establecidas para el puerto de Pasages, sino de la aplicación á un caso particular de las tarifas existentes:

4.º Que la cuestión que se ventila en los autos no se refiere directa ni indirectamente á las relaciones jurídicas que puedan existir entre la Diputación provincial de Guipúzcoa y la Sociedad demandante, en virtud del contrato de cesión de la concesión del puerto de Pasages, estipulado entre ambas entidades, único caso en el que podrían ser aplicables las disposiciones legales que regulan el cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros:

Francisco Silvela.

(Gaceta 20 de Agosto.)

PALMA.—ESCUELA.—TIPOGRÁFICA